

San Carlos de Bariloche, 3 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**A.A.Y.A. S/ LEY 4109 S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-00494-F-2026**, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la madre del niño de autos (BA-00172-F-2026-E0009) contra la resolución del 18/02/2026 (BA-00172-F-2026-I0008) que convalidó la medida excepcional de protección de derechos adoptada el 30/01/2026 por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF). Dicha medida consistió en alojar al niño por noventa días en el dispositivo institucional CAINA Niños (BA-00172-F-2026-I0001).

La apelación aludida fue concedida en relación (BA-00172-F-2026-I0009), y fundada por la apelante (BA-00494-F-2026-E0001), respecto de la cual se expidieron la Defensora de Menores (BA-00494-F-2026-E0003) y la SENAF (BA-00494-F-2026-E0004).

II. Que los agravios de la apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

La recurrente cuestiona los fundamentos de la medida excepcional dispuesta y atribuye los "*supuestos riesgos*" y a la falta de acompañamiento médico que, según ella, fue culpa de la negativa del Hospital Zonal a brindarle terapias y recursos, lo cual impide justificar la separación de su hijo. Sin embargo, omite refutar concretamente la extrema vulnerabilidad detectada, la falta de acompañamiento diligente en el tratamiento del niño, las diversas convocatorias por el organismo proteccional, la escasa adherencia a sugerencias efectuadas, los conflictos intrafamiliares, etcétera.

La progenitora también cuestiona la omisión de medidas menos

graves. Aduce que se omitió indagar en la red familiar y se ignoró la disponibilidad de la abuela materna y de una tía del niño para hacerse cargo. Sin embargo, se observa que la familia ampliada fue efectivamente evaluada antes del ingreso a CAINA, pese a lo cual se determinó que en ese momento no estaban en condiciones de cuidar al niño, ni de "*sostener límites a la progenitora*".

La recurrente también cuestiona el abordaje por abstracto, carente de periodicidad y limitado a la exigencia de peritajes psicológicos y sociales, con omisión de una estrategia urgente para el retorno del niño a su núcleo familiar. No obstante, amén de que las estrategias exigen cierto dinamismo y flexibilidad en función del desenvolvimiento del caso, lo cierto es que el organismo proteccional tuvo en cuenta múltiples estudios diagnósticos, avances en terapias y un egreso paulatino, permitiendo que el niño pernoctara los fines de semana con sus abuelos.

Asimismo, la apelante también denuncia deficiencias procesales que afectaron su derecho a ser oída en la oportunidad correspondiente, particularmente por la omisión de una audiencia previa a la convalidación. De todos modos, aunque existieron dilaciones en tal sentido, cabe rescatar que la recurrente pudo expresarse por escrito antes del pronunciamiento jurisdiccional (E0005) y participar posteriormente de la audiencia celebrada el 18/03/2026 (I0017); con lo cual es una cuestión finalmente saneada.

En definitiva, no se aprecian motivos relevantes y subsistentes para revocar o modificar la convalidación de la medida excepcional en crisis (artículos 162, 162 y 163 del CPF).

Además, se trata de una medida protectoria ciertamente superada en la actualidad porque, amén de estar vencido el plazo de su vigencia (BA-00172-F-2026-I0001), la SENAF ha dispuesto con posterioridad alojar al niño con modalidad de inclusión en la familia ampliada de sus

abuelos maternos (BA-00172-F-2026-E0037), y ello ha sido expresamente consentido por la progenitora (BA-00172-F-2026-E0039) y convalidado por la Unidad de origen (BA-00172-F-2026-I0034).

III. Que las costas de segunda instancia deben imponerse en el orden causado en virtud de la regla general de la materia (artículo 19 del CPF).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 18/02/2026 en cuanto fue apelada (BA-00172-F-2026-I0008 y BA-00172-F-2026-E0009). **Segundo:** Imponer en el orden causado las costas de segunda instancia. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA y la Dra. PÁJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Riat.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 18/02/2026 en cuanto fue apelada (BA-00172-F-2026-I0008 y BA-00172-F-2026-E0009).

Segundo: Imponer en el orden causado las costas de segunda instancia.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara